

Quito, D.M. 01 de diciembre de 2021

**CASO No. 23-20-CN y ACUMULADOS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En esta sentencia la Corte Constitucional ejerce el control concreto de constitucionalidad de la Disposición Interpretativa Única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 229 de 22 de junio de 2020.

**I. Antecedentes**

**Caso No. 23-20-CN**

1. El 28 de julio de 2020, la señora Diana Michelle Guajala Carchi presentó una demanda laboral en contra del señor Manuel Gonzalo Carrillo Ortiz, propietario del local comercial denominado Pizzería La Fornace, en la cual exigió la indemnización por despido intempestivo. Esta causa fue signada con el número 03333-2020-00410.
2. Mediante auto de 17 de noviembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Cañar, Dr. Marco Vinicio García Vázquez, suspendió la tramitación de la causa y elevó a consulta a la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad de la Disposición Interpretativa Única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19.

**Caso No. 20-20-CN**

3. El 12 de junio de 2020, la señora Raquel Jackeline Álvarez Toro presentó una demanda por despido intempestivo en contra de Nancy Ximena López Vásquez, en calidad de propietaria del local comercial denominado Pizzería La Fornace. Esta causa fue signada con el número 01371-2020-00179.
4. El 25 de diciembre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Cuenca, Dra. Enma Teresita Tapia Rivera, ante una duda razonable respecto de la constitucionalidad de la Disposición Interpretativa Única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19, suspendió la tramitación de la causa y elevó a consulta a la Corte Constitucional.

**Caso No. 21-20-CN**

5. El 23 de junio de 2020, el señor Luis Ángel Landi Juca presentó una demanda laboral en contra de la compañía Carpintería y Tapicería Internacional Ctin Cía. Ltda., mediante la cual impugnó el Acta de Finiquito No. 9185700ACF y exigió la indemnización por el despido intempestivo. Esta causa fue signada con el número 01371-2020-00264.
6. La jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Cuenca, Dra. Enma Teresita Tapia Rivera, mediante auto de 25 de diciembre de 2020, suspendió la tramitación de la causa y elevó a consulta a la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad de la Disposición Interpretativa Única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19.

**Caso No. 5-21-CN**

7. El 2 de julio de 2020, el señor Segundo Francisco Sánchez Guachamín presentó una demanda por despido intempestivo en contra de Florícola Produccionorte S.A. Esta causa fue signada con el número 17316-2020-00431.
8. El juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Moncayo, Dr. Manuel Agustín Chamba Chamba, frente a una duda razonable de la constitucionalidad de la Disposición Interpretativa Única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19, mediante auto de 02 de diciembre de 2020, suspendió la tramitación de la causa y elevó a consulta a la Corte Constitucional.

**Caso No. 6-21-CN**

9. El 15 de julio de 2020, José Abelino Iguamba Tallana presentó una demanda laboral en contra de la compañía Boutique Flowers S.A. Esta causa fue signada con el número 17316-2020-00493.
10. Mediante auto de 15 de diciembre de 2020, el Dr. Manuel Agustín Chamba Chamba en calidad de juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Moncayo, suspendió la tramitación de la causa y elevó a consulta a la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de la Disposición Interpretativa Única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19.

**Caso No. 7-21-CN**

11. El 17 de septiembre de 2020, la señora Glenda Margarita Ramírez Lucas presentó una demanda por pago de haberes laborales en contra de la compañía Picassoroses Cía. Ltda. Esta causa fue signada con el número 17316-2020-00423.

12. Mediante auto de 22 de diciembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Moncayo, Dr. Manuel Agustín Chamba Chamba, suspendió la tramitación de la causa y elevó a consulta a la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad de la Disposición Interpretativa Única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19.

**Caso No. 8-21-CN**

13. El 08 de junio de 2020, Lourdes Susana Simbaña Zurita presentó una demanda laboral en contra de la compañía Arbusta Cía. Ltda. Esta causa fue signada con el número 17316-2020-00375.

14. Mediante auto de 03 de diciembre de 2021, el Dr. Manuel Agustín Chamba Chamba, en calidad de juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Moncayo, suspendió la tramitación de la causa y elevó a consulta a la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad de la Disposición Interpretativa Única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19.

**Caso No. 9-21-CN**

15. El 24 de junio de 2020, la señora Diana Alexandra Rivadeneira Vargas presentó una demanda por despido intempestivo en contra de la compañía Agrivaldani S.A. Esta causa fue signada con el número 17316-2020-00398.

16. El 09 de diciembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Moncayo, Dr. Manuel Agustín Chamba Chamba, decidió suspender la tramitación de la causa y elevar a consulta a la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de la Disposición Interpretativa Única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19.

**Caso No. 10-21-CN**

17. El 07 de julio de 2020, Isidro Alfonso Piarpuezan Rodríguez presentó una demanda laboral en contra de la compañía Producnorte S.A. Esta causa fue signada con el número 17316-2020-00473.

18. Mediante auto de 09 de diciembre de 2020, el Dr. Manuel Agustín Chamba Chamba en calidad de juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Moncayo, suspendió la tramitación de la causa y elevó a consulta a la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de la Disposición Interpretativa Única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19.

**Caso No. 11-21-CN**

- 19.El 24 de junio de 2020, el señor Segundo Eustorgio Altamirano presentó una demanda por despido intempestivo en contra de la compañía Agroflora S.A. Esta causa fue signada con el número 17316-2020-00532.
- 20.El 15 de diciembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Moncayo, Dr. Manuel Agustín Chamba Chamba, ante una duda razonable de la constitucionalidad de la Disposición Interpretativa Única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19 suspendió la tramitación de la causa y elevó a consulta a la Corte Constitucional.

**Caso No. 14-21-CN**

- 21.El 7 de julio de 2020, el señor Hugo Marcelo Polanco Cruz presentó una demanda por despido intempestivo en contra de la empresa Picassoroses Cía. Ltda. Esta causa fue signada con el número 17316-2020-00447.
- 22.Mediante auto de 17 de febrero de 2021, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Moncayo, Dr. Manuel Agustín Chamba Chamba, suspendió la tramitación de la causa y elevó a consulta a la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad de la Disposición Interpretativa Única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19.

**Caso No. 19-21-CN**

- 23.El 22 de julio de 2020, la señora Mirian Margarita Mora Minchala presentó una demanda laboral en contra de José Ernesto Luzuriaga Peña, Tatiana Piedad Altamirano Rojas y María José Luzuriaga Altamirano, por el pago de haberes laborales e indemnización por despido intempestivo. Esta causa fue signada con el No. 03333-2020-00395.
- 24.Mediante auto de 26 de abril de 2021, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Cañar, Dr. Marco Vinicio García Vázquez, frente a una duda razonable de la constitucionalidad de la Disposición Interpretativa Única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19, decidió suspender la tramitación de la causa y elevar a consulta a la Corte Constitucional.

**Causa No. 20-21-CN**

- 25.El 13 de octubre de 2020, Jima Lucía Lino Bravo presentó una demanda laboral en contra de la compañía Agrícola Tabacundo Agritab Cía. Ltda. La causa fue signada con el número 17316-2020-00838.

26. Mediante auto de 25 de abril de 2021, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Moncayo, Dr. Manuel Agustín Chamba Chamba, suspendió la tramitación de la causa y elevó a consulta a la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad de la Disposición Interpretativa Única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19.

### **Procedimiento ante la Corte Constitucional**

27. Mediante auto de 03 de mayo de 2021, la jueza constitucional Carmen Corral Ponce avocó conocimiento de la causa y convocó a audiencia para el día 13 de mayo de 2021.

28. El día fijado para llevar a cabo la audiencia no compareció ninguno de los jueces consultantes<sup>1</sup>. En calidad de terceros interesados, se presentaron *amici curiae* por parte de los abogados Carolina Díaz Vélez, Fernando González Calle, Hernan Escudero Álvarez, Diego Castro Gálvez, María Terán Toapanta, Segundo Masapanta Cabascango, Jessica Verjan Cabrera, Francisco Vicuña Vicuña, Sonia Guerrero Barahona y Wilson Hidrovo Palacios.

29. Mediante auto de 17 de mayo de 2021, la jueza constitucional Carmen Corral Ponce solicitó a la Presidenta de la Asamblea Nacional, Dra. Guadalupe Llori, remita a la Corte Constitucional todos los documentos respecto a la tramitación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19, principalmente, las actas de primer y segundo debate e informes elaborados por la comisión respectiva. El 21 de mayo de 2021, el Dr. Álvaro Salazar Paredes, en su calidad de Prosecretario General Temporal de la Asamblea Nacional, remitió la documentación requerida a la Corte Constitucional.

30. En el auto de 22 de noviembre de 2021 de la Jueza Constitucional Sustanciadora consta: *“En virtud de los autos de admisión de 12 de abril de 2021 en la causa 6-21-CN; de 21 de mayo de 2021 en la causa 11-21-CN; de 19 de mayo en la causa 19-21-CN; y, de 20 de mayo de 2021 en la causa 20-21-CN, en los cuales se dispuso su acumulación a la causa 23-20-CN, avoco conocimiento de las mismas”*.

## **II. Competencia de la Corte Constitucional**

31. De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República (“CRE”), en concordancia con los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer

---

<sup>1</sup> Mediante escrito de 04 de mayo de 2021, el juez Manuel Agustín Chamba, presentó excusa para acudir a la audiencia en virtud de que desempeñó sus funciones hasta el 23 de abril de 2021 y, actualmente, se encuentra desempeñando funciones en la Corte Nacional de Justicia. Así mismo, mediante escrito de 10 de mayo de 2021, la jueza Enma Teresita Tapia Rivera, presentó excusa para comparecer a la audiencia, en virtud de que desempeñó funciones hasta el 02 de febrero de 2021 y, actualmente, es presidenta de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

y resolver consultas de norma corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

### III. Norma cuya constitucionalidad se consulta

32. La norma cuya constitucionalidad se consulta es la Disposición Interpretativa Única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 229 de 22 de junio de 2020 (en adelante “**Disposición Interpretativa**”), que dispone lo siguiente:

*Interprétese el numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo<sup>2</sup>, en el siguiente sentido:*

*En estos casos, la imposibilidad de realizar el trabajo por caso fortuito o fuerza mayor estará ligada al cese total y definitivo de la actividad económica del empleador, sea persona natural o jurídica. Esto quiere decir, que habrá imposibilidad cuando el trabajo no se pueda llevar a cabo tanto por los medios físicos habituales como por medios alternativos que permitan su ejecución, ni aún por medios telemáticos.*

### IV. Argumentos de la Consulta de Constitucionalidad

#### Casos 20-20-CN y 21-20-CN

33. De las referidas causas, la jueza consultante es la misma de tal modo que ha expuesto los mismos argumentos en la consulta, los cuales se señalan a continuación.
34. La jueza consultante, sostiene que la Disposición Interpretativa “*desconoce la posibilidad de verificar cómo en cada caso realmente impactó el contexto sanitario y cuáles fueron sus consecuencias en la economía de cada persona y cada sector*”. En este sentido, señala que limita su labor a verificar el cese total y definitivo de la actividad impidiendo realizar un análisis en cada caso en particular.
35. Así mismo, señala que la Disposición Interpretativa incorpora contenido nuevo que la norma objeto de la interpretación no tiene y lo que debió aclarar es “*el sentido de en qué condiciones el acontecimiento extraordinario que no se pudo proveer imposibilita el trabajo, y no presuponer que el acontecimiento extraordinario solo es tal cuándo provoca un cese definitivo*”.

---

<sup>2</sup> Código de Trabajo. Artículo 169.- “*Causas para la terminación del contrato individual.- El contrato individual de trabajo termina:*

*6. Por caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el trabajo, como incendio, terremoto, tempestad, explosión, plagas del campo, guerra y, en general, cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no pudieron prever o que previsto, no lo pudieron evitar*”.

36. Concluye alegando que la norma consultada transgrede la seguridad jurídica por cuanto no era una norma previa antes de su promulgación, pero interpreta una norma que sí era previa, esto es, el artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo. Por otra parte, vulnera la tutela efectiva pues, a su criterio, el juez no puede realizar un análisis a cada caso e impide ofrecer una respuesta razonable sobre el fondo de la controversia.

**Casos 23-20-CN y 19-21-CN**

37. De las referidas causas, el juez consultante es el mismo de tal modo que ha expuesto los mismos argumentos en la consulta, los cuales se señalan a continuación.

38. El juez consultante sostiene que la norma interpretativa desconoce la posibilidad del juzgador de verificar cómo en cada caso impactó el contexto sanitario y cuáles fueron las consecuencias en la economía de cada persona y, por otro lado, incorpora contenido nuevo al numeral 6 del artículo 169 del Código de Trabajo.

39. Así mismo, señala que la norma consultada está constituida por dos sintagmas que no necesariamente tienen una relación entre sí y que, eventualmente, podrían contradecirse, de tal manera que es necesario realizar un análisis en cada caso y que dicha norma cierra esta posibilidad.

40. Agrega que la norma consultada no tiene supuestos de temporalidad y por lo tanto podría entenderse que es aplicable *“en cualquier caso que, sin resolución judicial aún, esté en discusión su aplicación (...) e incluso antes de la emergencia sanitaria y el estado de excepción”*. Esto, conllevaría una transgresión a la seguridad jurídica ya que no era una norma previa.

41. Finalmente, sostiene que *“Si al juzgador se le veta de analizar las circunstancias concretas del caso, se ha puesto en juego y riesgo a la tutela judicial efectiva”*.

**Casos 5-21-CN; 6-21-CN; 7-21-CN; 8-21-CN; 9-21-CN; 10-21-CN; 11-21-CN; 14-21-CN y 20-21-CN**

42. De las referidas causas, el juez consultante es el mismo, de tal modo que ha expuesto los mismos argumentos en la consulta, los cuales se señalan a continuación.

43. En lo principal, señala que la norma consultada excede la facultad interpretativa de la Asamblea Nacional (art. 120 numeral 6 CRE) y contraviene el derecho a la seguridad jurídica, en las facetas de: i) existencia de norma jurídica previa; ii) previsibilidad de las decisiones parte de las autoridades públicas y iii) confianza en el sistema jurídico.

44. En ese sentido, sostiene que la norma consultada, al contrario de interpretar, modifica el contenido completo del artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo, de tal manera que *“el juez debe limitarse a verificar si existió cese total y definitivo de la empresa demandada, siendo intrascendente si el caso fortuito o la fuerza*

*mayor incidió o no en la posibilidad de continuar cumpliendo las actividades previstas en el contrato de trabajo”.*

- 45.** En tal virtud, fundamenta su duda razonable, al señalar que *“si la norma que debe aplicarse para determinar la procedencia o improcedencia de la indemnización por despido intempestivo y bonificación por desahucio es una norma jurídica previa conforme lo exige el derecho a la seguridad jurídica”*. Así, sostiene que existe un conflicto constitucional en el sentido de la previsibilidad de los elementos estructurales que introdujo el legislador en dicha norma.
- 46.** Finalmente, señala que al introducir nuevos elementos a la norma supera el ámbito de interpretación y *“parece situarse en el ámbito material de una reforma legal”* ya que el contenido de la interpretación no era previsible, y que el legislador quiso obviar la denominación de reformatoria para inaplicar el principio de irretroactividad de la ley. Concluye que *“si el legislador calificó formalmente el contenido de la norma promulgada como interpretación, el juez ordinario no tiene facultad para inaplicar su contenido y establecer que materialmente constituye una reforma”*.

## **V. Análisis Constitucional**

- 47.** Esta Corte ha sostenido que el control concreto de constitucionalidad tiene por finalidad garantizar que la aplicación de disposiciones normativas dentro de los procesos judiciales esté acorde a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, a efectos de garantizar la existencia de un ordenamiento jurídico coherente y la supremacía de la Constitución<sup>3</sup>.
- 48.** Los jueces consultantes alegan que la Disposición Interpretativa es contraria a la tutela judicial efectiva puesto que se ven imposibilitados de pronunciarse sobre el fondo de la controversia. Sin embargo, no se evidencia un argumento claro y completo sobre cómo la norma interpretativa limitaría las facultades de los juzgadores para pronunciarse en las causas sometidas a su conocimiento, por tanto, la Corte no encuentra razones para cuestionar la presunción de constitucionalidad de la norma en relación a la tutela judicial efectiva<sup>4</sup>.
- 49.** Por otro lado, sostienen que la Disposición Interpretativa Única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19, es incompatible con el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución, en el componente de previsibilidad de las normas, puesto que a su criterio, la norma consultada no interpreta, sino que reforma e incorpora nuevos elementos al numeral 6 del artículo 169 del Código de Trabajo.
- 50.** En tal virtud, esta Corte circunscribe su análisis a la posible incompatibilidad con la seguridad jurídica.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2-19-CN/19.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 47-15-IN/21, párrafo 29.



### Sobre las leyes interpretativas

51. La Asamblea Nacional tiene la potestad para interpretar las leyes de forma general y obligatoria conforme al artículo 120 numeral 6 de la Constitución<sup>5</sup> en concordancia con el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa<sup>6</sup>.

52. De esta manera, a pesar de que existen diversos intérpretes o que cualquier individuo podría interpretar normas, el legislador es el intérprete auténtico de la Ley, pues dicho ejercicio interpretativo deviene de quien originalmente creó la norma y su pronunciamiento será de carácter general y obligatorio. Esta facultad interpretativa consiste en determinar el significado de una disposición jurídica a fin de establecer su sentido y alcance, de tal manera que al legislador le corresponde realizar un ejercicio hermenéutico frente a un enunciado normativo.

53. El artículo 7, numeral 23, del Código Civil prescribe que:

*Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes:*

*(...)*

*23. Las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes se entenderán incorporadas en éstas; pero no alterarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio.*

54. En tal virtud, por regla general, la ley dispone para lo venidero y, por excepción, se contempla la posibilidad de expedir leyes interpretativas que se entienden incorporadas en las leyes que se interpretan, adquiriendo así efectos de carácter retroactivo. En fundamento a este carácter retroactivo es que las leyes interpretativas deben limitarse a declarar el sentido de la norma interpretada y no modificarla.

55. Por su parte, esta Corte, en la sentencia No. 009-13-SIN-CC, sostuvo que la ley interpretativa únicamente puede declarar el sentido de aplicación de una ley precedente, mas no contener nuevos enunciados normativos, puesto que el resultado de la interpretación se caracteriza por formar sustancialmente, un mismo cuerpo normativo con la ley interpretada, compartiendo entonces una unidad material de objeto e identidad<sup>7</sup>. En tal sentido, una ley no es interpretativa por su denominación sino por su contenido.

---

<sup>5</sup> Constitución de la República. Artículo 120, numeral 6: “La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”.

<sup>6</sup> Ley Orgánica de la Función Legislativa. Artículo 69: “La Asamblea Nacional interpretará de modo generalmente obligatorio las leyes, y lo hará mediante la correspondiente ley interpretativa”.

<sup>7</sup> Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana, en la sentencia No. 245/02, ha puntualizado que una ley interpretativa debe reunir tres requisitos: **i)** Debe referirse expresamente a una norma legal anterior; **ii)** Debe fijar el sentido de dicha norma anterior enunciando unos de los múltiples significados plausibles de la norma interpretada, y **iii)** No debe agregarle a la norma interpretada un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito material.

### **El derecho y principio de la seguridad jurídica**

- 56.** El artículo 82 de la Constitución establece que “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Al respecto, esta Corte ha sostenido que este derecho implica que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas<sup>8</sup>.
- 57.** Así mismo, ha señalado que la seguridad jurídica comprende un ámbito de previsibilidad y de certidumbre. El primero se refiere a la protección de las legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro; el segundo implica brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente<sup>9</sup>.
- 58.** De esta manera queda clara la importancia del respeto al ordenamiento jurídico para que las personas tengan una noción razonable de las reglas del juego que les serán aplicadas. En este sentido, corresponde a este Organismo verificar si la Disposición Interpretativa menoscaba el elemento de previsibilidad del derecho a la seguridad jurídica.
- 59.** Para determinar si la Disposición Interpretativa es contraria al derecho a la seguridad jurídica es necesario compararla con lo que dispone la norma interpretada.

| <b>Norma interpretada</b>  | <b>Disposición Interpretativa</b>   |
|--|---|
| <p>El numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo dispone lo siguiente:</p> <p><i>Art. 169.- Causas para la terminación del contrato individual.- El contrato individual de trabajo termina: (...)</i></p> <p><i>6. Por caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el trabajo, como incendio, terremoto, tempestad, explosión, plagas del campo, guerra y, en general, cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no pudieron prever o que previsto, no lo pudieron evitar;</i></p> | <p>Interprétese el numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo, en el siguiente sentido:</p> <p><i>En estos casos, la imposibilidad de realizar el trabajo por caso fortuito o fuerza mayor estará ligada al cese total y definitivo de la actividad económica del empleador, sea persona natural o jurídica. Esto quiere decir, que habrá imposibilidad cuando el trabajo no se pueda llevar a cabo tanto por los medios físicos habituales como por medios alternativos que permitan su ejecución, ni aún por medios telemáticos.</i></p> |

- 60.** La norma interpretada, no define propiamente lo que debe entenderse como caso fortuito o fuerza mayor; se limita a ejemplificar lo que se considera como tal, es

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 989-11-EP/19, párrafo 20.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 5-19-CN/19, párrafo 21.

decir, “*incendio, terremoto, tempestad, explosión, plagas del campo, guerra*”. Esta norma delimita a los acontecimientos extraordinarios como aquellos que no se pudieron “*prever o que previsto, no lo pudieron evitar*”, es decir, reconoce los elementos de la imprevisibilidad e irresistibilidad para la configuración del caso fortuito o fuerza mayor, respectivamente.

**61.** Por su parte, respecto a la fuerza mayor o caso fortuito, la Corte Nacional de Justicia, a través de su jurisprudencia, ha indicado lo siguiente:

*[...] considerando importante destacar que de la disposición transcrita se colige la concurrencia copulativa de los siguientes elementos que configuran la fuerza mayor o caso fortuito: a. Que el hecho o suceso que se invoca como constitutivo del caso fortuito o fuerza mayor sea inimputable o provenga de una causa ajena a la voluntad de las partes, en el sentido que éstas no hayan contribuido en su ocurrencia; b. Que el hecho o suceso sea imprevisible, es decir, que no se haya podido prever dentro de cálculos ordinarios o normales; c. Que el hecho o suceso sea irresistible, o sea, que no se haya podido evitar, ni aún en el evento de oponerle las defensas idóneas para lograr tal objetivo; y d. Que los daños ocurridos se deban causalmente a la ocurrencia del hecho o suceso<sup>10</sup>.*

**62.** Ahora bien, la Disposición Interpretativa determina que el caso fortuito o fuerza mayor deben estar ligados “*al cese total y definitivo de la actividad económica del empleador*”. De este modo, condiciona al acontecimiento extraordinario a la verificación de un cese total y definitivo, esto como dos nuevos elementos a la configuración del caso fortuito o fuerza mayor. Adicionalmente, procede a señalar lo que debe provocar el cese total y definitivo indicando que “*habrá imposibilidad cuando el trabajo no se pueda llevar a cabo tanto por los medios físicos habituales como por medios alternativos que permitan su ejecución, ni aún por medios telemáticos*”.

**63.** De lo señalado, esta Corte evidencia que en principio la Disposición Interpretativa incorpora dos nuevos elementos a la norma interpretada, esto es, la verificación del cese total y definitivo; adicional a lo que la norma ya disponía, es decir, a la imprevisibilidad e irresistibilidad. Así, el Legislador realiza un ejercicio interpretativo de estos nuevos elementos indicando lo que se debe verificar para su configuración y que, al ser norma interpretativa, tiene efectos retroactivos.

**64.** Los requisitos de cese total y cese definitivo configuran nuevos elementos puesto que condicionan la configuración de la fuerza mayor o caso fortuito a la clausura de toda la unidad o unidades de negocio o toda la cadena de producción de una determinada unidad económica y, además, que dicho cierre sea por tiempo indefinido o permanente. Esto, dista totalmente de los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad puesto que estos se refieren a que el acontecimiento extraordinario no se lo pudo prever o evitar, respectivamente, por distintos medios, de manera que imposibilite la prestación del servicio materia del contrato individual, y no que el

---

<sup>10</sup> Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Laboral. Resolución 832-2018.

acontecimiento impida realizar de manera absoluta la actividad económica del empleador.

- 65.** Esta introducción que, por los efectos retroactivos correspondientes a la ley interpretativa se aplican desde la vigencia de la norma interpretada (Código del Trabajo), resulta incompatible con el elemento de la previsibilidad propio de la seguridad jurídica, debido a que afecta a las legítimas expectativas de cómo el derecho debe ser aplicado e interpretado, pues el comportamiento de los individuos no preveía los elementos de cese total y definitivo, de tal manera que los empleadores no los pudieron prever al momento que invocaron la causal de caso fortuito o fuerza mayor para concluir la relación laboral, por la sobreviniencia de la pandemia de Covid 19.
- 66.** En todos los casos elevados a consulta, la terminación del contrato de trabajo individual invocando la causal de fuerza mayor o caso fortuito se produjo antes de la vigencia de la Ley de Apoyo Humanitario, esto es, antes del 22 de junio de 2020, así:

| <b>No. CASO</b> | <b>FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO</b> | <b>VIGENCIA DE LA LEY DE APOYO HUMANITARIO</b>                                 |
|-----------------|--|--|
| 20-20-CN        | 04 de mayo de 2020                       | Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 229 de 22 de junio de 2020 |
| 23-20-CN        | 07 de mayo de 20                         |  |
| 21-20-CN        | 12 de abril de 2020                      |  |
| 5-21-CN         | 01 de abril de 2020                      |  |
| 6-21-CN         | 30 de marzo de 2020                      |  |
| 7-21-CN         | 27 de marzo de 2020                      |  |
| 8-21-CN         | 27 de marzo de 2020                      |  |
| 9-21-CN         | 29 de abril de 2020                      |  |

|          |                     |
|----------|---------------------|
| 10-21-CN | 02 de abril de 2020 |
| 11-21-CN | 31 de marzo de 2020 |
| 14-21-CN | 27 de marzo de 2020 |
| 19-21-CN | 26 de abril de 2020 |
| 20-21-CN | 27 de marzo de 2020 |

**67.** De esta manera, se evidencia que al momento de la terminación de la relación laboral durante la pandemia y antes de la vigencia de la Ley de Apoyo Humanitario, no era posible prever los elementos de cese total y definitivo a efectos de configurar la causal de fuerza mayor o caso fortuito, pues para ese entonces era suficiente demostrar los elementos de la imprevisibilidad o irresistibilidad, por tanto, se entendía que estas causales de terminación de la relación laboral eran interpretadas y aplicadas de la manera que había sido determinada por la jurisprudencia de la Corte Nacional.

**68.** En definitiva, a la luz de lo dispuesto por la Disposición Interpretativa, para estos casos cuyo despido ocurrió antes de la vigencia de la norma cuestionada, el juzgador debía verificar cuatro elementos para concluir si efectivamente se configuró un caso fortuito o fuerza mayor: **i.** Imprevisibilidad; **ii.** Irresistibilidad; **iii.** Cese total y **iv.** Cese definitivo. Esta introducción de elementos sin duda modificó el contenido material de la norma interpretada, afectando la noción razonable de las reglas de juego que serían aplicadas y que no estuvieron vigentes el momento que acontecieron los hechos.

**69.** Adicionalmente, debido a los efectos retroactivos de la Disposición Interpretativa, es cuestionable la aplicación del artículo 17 de la Ley de Apoyo Humanitario<sup>11</sup> que establece una sanción por invocar la causal de fuerza mayor o caso fortuito de manera injustificada, de manera que si el empleador no logra comprobar los elementos de cese total y definitivo, no previstos al momento de la terminación de la relación laboral, incurriría en la causal para la aplicación de la sanción prevista en el

<sup>11</sup> Ley de Apoyo Humanitario. Art. 17: *De la sanción al incumplimiento del acuerdo entre las partes.- Cualquiera de las partes de la relación laboral que incumpla con el acuerdo será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el Código del Trabajo y demás normativa vigente.*

*En aquellos casos en los que un juez determine que el empleador invocó de manera injustificada la causal de fuerza mayor o caso fortuito para terminar una relación laboral, se aplicará la indemnización por despido intempestivo prevista en el artículo 188 del Código del Trabajo multiplicada por uno punto cinco (1.5).*

mismo cuerpo normativo. Esto implicaría que reciba una sanción de manera retroactiva sin haber violado norma alguna, lo que demuestra la inconstitucionalidad del efecto retroactivo. Distinta es la situación a partir de la vigencia de la Ley de Apoyo Humanitario, cuando ya entra en aplicación la Disposición Interpretativa, esto es a partir del 22 de junio de 2020, fecha de su publicación en el Registro Oficial.

- 70.** El derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución prevé un principio que irradia al ordenamiento jurídico, esto es, que las personas cuenten con la certeza y certidumbre en cuanto a que las disposiciones normativas a cuyo amparo se han generado múltiples situaciones jurídicas se encuentran resguardadas y protegidas por un marco normativo determinado y previsible; y, por ello confiere un doble aseguramiento: i) afianza la validez de la celebración, emisión o expedición del acto jurídico, debiéndose entender que cuenta con juridicidad; y, ii) ampara el respeto a los derechos adquiridos derivados de la aplicación de las normas bajo cuya vigencia se generaron situaciones jurídicas consolidadas; principio orientador que no ha sido respetado en la Disposición Interpretativa Única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19.
- 71.** Ahora bien, la Corte Constitucional al examinar las consultas de constitucionalidad de normas puede circunscribirse a la aplicación de la norma a los casos consultados y en aquellos con características similares, así el artículo 143 número 2 de la LOGJCC prevé: *“Cuando se pronuncie únicamente sobre la constitucionalidad de la aplicación de la disposición jurídica, el fallo tendrá efectos entre las partes y para casos análogos. Para tal efecto, se deberá definir con precisión el supuesto fáctico objeto de la decisión, para que hacia el futuro las mismas hipótesis de hecho tengan la misma solución jurídica, sin perjuicio de que otras hipótesis produzcan el mismo resultado”*.
- 72.** En tal virtud, en los casos pendientes o nuevos que se llegaren a presentar, que tengan como hipótesis de hecho la terminación de la relación laboral bajo la causal de fuerza mayor o caso fortuito por la pandemia de Covid 19, con anterioridad a la vigencia de la Ley de Apoyo Humanitario, esto es el 22 de junio de 2020, no le será aplicable la Disposición Interpretativa sujeta a análisis en la presente causa.
- 73.** No obstante, esta Corte aclara que esta decisión no afecta a las decisiones judiciales, ni los acuerdos, que ya fueron resueltos con base en la Disposición Interpretativa Única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19; y, que ya se encuentran ejecutoriadas y gozan de cosa juzgada material.
- 74.** Así mismo, se deja sentada la preocupación de esta Corte de que se haya producido un abuso de la causal de fuerza mayor durante la pandemia por parte de los empleadores, situación que sería reprochable, y por lo tanto, se exhorta a los juzgadores a verificar en los casos pendientes, la situación de los despidos realizados antes de la vigencia de la Ley de Apoyo Humanitario.

75. Por último, esta Corte advierte que la Disposición Interpretativa del numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo se encuentra sujeta a control abstracto de constitucionalidad, así su aplicación en abstracto, su posible incompatibilidad con otras disposiciones constitucionales y sus efectos hacia el futuro serán analizados en la causa 49-20-IN y Acumulados, de manera que esta sentencia no implica un prejuzgamiento sobre el fondo en la acción de inconstitucionalidad, puesto que el presente análisis se ha circunscrito a la aplicación de la Disposición Interpretativa en el presupuesto fáctico de cada una de las consultas y su incompatibilidad con la seguridad jurídica.

## **VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Disponer que los jueces en las causas elevadas a consulta no apliquen la Disposición Interpretativa Única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 229 de 22 de junio de 2020 y verifiquen caso a caso la real ocurrencia de la causal de fuerza mayor o caso fortuito.
2. Determinar que en los casos pendientes o que se llegaren a presentar, que tengan como hipótesis de hecho la terminación de la relación laboral bajo la causal de fuerza mayor o caso fortuito con anterioridad a la vigencia de la Ley de Apoyo Humanitario, esto es el 22 de junio de 2020, no le será aplicable la indicada Disposición Interpretativa.
3. Esta decisión no afecta a las decisiones judiciales, ni los acuerdos, que ya fueron resueltos con base en la Disposición Interpretativa Única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19; y, que ya se encuentran ejecutoriadas y gozan de cosa juzgada material.
4. Notifíquese y publíquese.

Daniela Salazar Marín  
**PRESIDENTA (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales,

Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 01 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**